

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003216-2024-JN/ONPE

Lima, 24 de mayo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS n.° 001270-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana YAMILETH BRISSA GARCIA MOYA, excandidata a regidora distrital de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS n.° 004028-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS n.° 001270-2024-JN/ONPE, de fecha 27 de febrero de 2024, se sancionó a la ciudadana YAMILETH BRISSA GARCIA MOYA, excandidata a regidora distrital de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima (administrada), con una multa de una con setenta y seis centésimas (1.76) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 25 de marzo de 2024, la administrada presenta un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

No obstante, la administrada no precisa en su escrito el recurso administrativo que interpone contra la Resolución Jefatural-PAS n.° 001270-2024-JN/ONPE, en el desarrollo de éste se desprende que pretende que sea la entidad la que se pronuncie al respecto; siendo así, el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, corresponde que sea encauzado;

Así, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley¹, puesto que la Carta-PAS n.° 001804-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 5 de marzo de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

¹ Sobre el particular, se considera adicionalmente el plazo de tres (3) días calendario, por el término de la distancia, otorgado mediante la Carta-PAS n.° 001804-2024-JN/ONPE, para efectos de contabilizar el periodo para la interposición del recurso de reconsideración.



La administrada solicita la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador (PAS) con base en los siguientes argumentos:

- a) La notificación de la Carta-PAS n.º 007041-2023-GSFP/ONPE se realizó sin cumplir con las formalidades establecidas en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG; debido a que no fue notificada en su domicilio señalado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), sino en la dirección de su centro laboral, y que además el personal que diligenció dicha carta le solicitó vía whatsapp fotos de su domicilio;
- b) Nunca recibió la Carta-PAS n.º 008756-2023-JN/ONPE debido a que por motivos laborales no reside en Chancay, sino en la ciudad de Huaral;

Sobre los argumentos a) y b), corresponde señalar que en virtud del numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG la notificación personal debe realizarse en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante la autoridad administrativa en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; asimismo, en su numeral 21.2 se señala que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad (DNI);

En el caso concreto, se verifica que la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 006967-2023-GSFP/ONPE se realizó mediante la Carta-PAS n.º 007041-2023-GSFP/ONPE, diligenciándose en la dirección registrada ante la entidad la cual coincide con la dirección consignada ante el Reniec, y fue recibida personalmente por la administrada, quien consignó su nombre completo, número de DNI y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. También se observa que se dejó constancia de las características del inmueble;

Ahora bien, contrario a lo antes mencionado, la administrada señala que la notificación fue recibida, en realidad, en su centro laboral. Lo cierto es que aún si hubiese sido así, ello no vulnera su derecho de defensa; puesto que se habría saneado la notificación de conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, esto es, al haber manifestado expresamente el recibir la notificación, lo que se corrobora con los datos que consignó en el acta de notificación;

Por su parte, el Informe Final de Instrucción n.º 7732-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTM-GSFP/ONPE fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 008756-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al domicilio antes mencionado; y nuevamente fue recibido por la propia administrada. También se observa que se dejó constancia de las características del inmueble;

En relación con esta última, no hay elementos probatorios que permitan concluir que la administrada no recibió el precitado acto de notificación. Todo lo contrario, al consignarse en el acta de notificación su nombre completo, número de DNI y firma, resulta posible colegir que se ha notificado conforme a ley a la propia administrada;

En atención a lo señalado, se corrobora que se cumplió con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, habiéndose resguardado el derecho de defensa de la administrada;



A modo de cierre, corresponde indicar que no existe vulneración del debido procedimiento debido a defectos en la notificación; toda vez que, está demostrado que en el presente PAS la administrada fue notificada personalmente con las actuaciones administrativas emitidas en el procedimiento;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS n.º 001270-2024-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana YAMILETH BRISSA GARCIA MOYA, excandidata a regidora distrital de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS n.º 001270-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana YAMILETH BRISSA GARCIA MOYA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 24-05-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 8474 6542

